

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DEL ESTADO DE GUERRERO.
ACUERDO PLENARIO**

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN: JUICIOS ELECTORALES CIUDADANOS Y RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE/JEC/049/2024,
TEE/JEC/050/2024,
TEE/JEC/051/2024,
TEE/JEC/052/2024,
TEE/JEC/053/2024,
TEE/JEC/054/2024 Y
TEE/RAP/025/2024
ACUMULADOS.

ACTORES: LAZARO JACOBO JACOBO,
TERESA CRUZ CARRERA,
NAYELI ROMERO HIRIGOLLEN,
FERNANDA FLORES IBARRA,
DIEGO VILLARREAL
MELGAREJO, DANTE ORTEGA
SALGADO Y JOSE ORLANDO
ISIDRO RAMOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACION CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS BETANCOURT
SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL.

1

Chilpancingo, Guerrero; veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro¹.

ACUERDO PLENARIO por el que se declara **cumplida** la sentencia definitiva dictada el trece de mayo de dos mil veinticuatro, en el expediente TEE/JEC/049/2024 y acumulados.

GLOSARIO

Actores o Parte actora:	Lázaro Jacobo Jacobo, Teresa Cruz Carrera, Nayeli Romero Hirigollen, Fernanda Flores Ibarra, Diego Villarreal Melgarejo y Dante Ortega Salgado.
--------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

¹ Todas las fechas que en seguida se mencionan, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

Representante o Partido Impugnante:	José Orlando Isidro Ramos, Representante del Partido local Alianza Ciudadana.
Acuerdo impugnado:	Acuerdo 108/SE/19-04-2024, emitido en Sesión Especial del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en el que se aprueban el Registro de Planillas y Listas de Regidurías para la integración de Ayuntamientos de Guerrero.
Autoridad Responsable, Instituto electoral, Consejo General del IEPCGRO o IEPCGRO:	Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Tribunal Electoral o Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
Lineamientos:	Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2023-2024.

ANTECEDENTES

1. **Sentencia.** El trece de mayo, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia definitiva en los Juicios Electorales Ciudadanos y Recurso de Apelación en los que se acuerda, en el sentido de modificar el Acuerdo 108/SE/19-04-2024, emitido en Sesión Especial del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en el que se aprueban el Registro de Planillas y Listas de Regidurías para la integración de Ayuntamientos de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario para renovar Ayuntamientos y Diputados locales 2023-2024.
2. **Notificación.** La decisión de este Órgano Jurisdiccional, fue notificada a los actores, a la autoridad responsable y público en general, el trece de mayo.
3. **Primer informe de cumplimiento.** El catorce de mayo, mediante oficio número 3311/2024, el Secretario Ejecutivo del IEPCGRO, informó que, en cumplimiento a la resolución de trece de mayo, emitió el Acuerdo 144/SE/14-05-2024, por el que en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/049/2024 y acumulados, emitida por el Tribunal

Electoral del Estado de Guerrero se aprueban los registros de las planillas y listas de regidurías para los ayuntamientos de Tixtla de Guerrero, Alpoyeca, Atenango del Río, Olinalá, Huamuxtitlán, Cualác y Xalpatláhuac, mediante acción afirmativa indígena, postuladas por el partido político local Alianza Ciudadana, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024; cancelados mediante el acuerdo impugnado por la parte actora.

4. Segundo informe de cumplimiento. El dieciocho de mayo, mediante oficio número 3560/2024, el Secretario Ejecutivo del IEPCGRO, informó que, en cumplimiento a la resolución de trece de mayo, genero la siguiente documentación y las remite en copia certificadas:

- I. Oficio 0164 de fecha 13 de mayo de 2024, signado por el Mtro. Zenaido Ortiz Añorve, encargado de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales de este Instituto Electoral, dirigido a la C. Blanca Brissa González González, presidenta del Consejo Distrital Electoral 27, y sus anexos.
- II. Oficios 3366/2024 y 3390/2024 ambos de 13 de mayo del año en curso, signados por el suscrito en calidad de Secretario Ejecutivo, dirigidos al Lic. José Orlando Isidro Ramos, representante del partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Electoral.
- III. Copias certificadas de ocho notificaciones practicadas a los ciudadanos aspirantes CC. Yolanda Armenta Ayala, Martha Manuel García, Bernandino Luna Ortega, Claudio González Vega, Alberta Saavedra Arellano, Teófila Hortega Martínez, Virginio Armenda Tranquilino y Honoria Luna Ortega, todos postulados por el Partido Alianza Ciudadana en planilla y lista de regidurías para el ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, y sus anexos.
- IV. Oficio 0174/2024, de fecha 17 de mayo de 2024, signado por el Mtro. Zenaido Ortiz Añorve, encargado de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales de ese Instituto Electoral, dirigido al Mtro. Martín Pérez González González, encargo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante

el cual informó que las candidaturas postuladas por el partido Alianza Ciudadana en el Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, no desahogaron el requerimiento realizado con el fin de acreditar el vínculo comunitario.

- V. Acuerdo 150/SE/17-05-2024, por el que, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/JEC/049/2024 y acumulados, se declara improcedente el registro de la planilla y lista de regidurías para el Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, postulada mediante acción afirmativa indígena, por el Partido Alianza Ciudadana, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

C O N S I D E R A N D O

4

PRIMERO. Facultad de vigilar y hacer efectivas sus determinaciones.

El Tribunal Electoral tiene amplias facultades para vigilar y realizar todas las medidas necesarias para lograr la plena ejecución de sus determinaciones, toda vez que, para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, de conformidad con los artículos 7, 27 y 37 de la Ley de Medios de Impugnación, la jurisdicción de un Tribunal no se agota con el dictado de la resolución, sino que tiene la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: ***"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"***².

SEGUNDO. Actuación colegiada.

² Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del TEPJF, volumen 1, de Jurisprudencias, páginas 698 y 699.

Conforme a la materia respecto de la cual versa el presente acuerdo, compete al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, por tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo interpuesto, sino tendiente a constatar si en la especie se cumplió o no con la determinación dictada en el expediente que nos ocupa.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.³

TERCERO. Análisis del cumplimiento.

Primeramente, se debe precisar que el objeto o materia del presente acuerdo, está delimitado por lo resuelto en la sentencia de trece de mayo, toda vez que esa determinación es susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el mismo.

En ese sentido, la naturaleza de la ejecución, en términos generales consiste en la materialización de lo que fue ordenado por este Órgano Colegiado, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de dicha resolución.

Ahora bien, en la sentencia de trece de mayo, este Tribunal Electoral declaró parcialmente fundados los Juicios Electorales Ciudadanos y Recurso de Apelación acumulados, promovidos por ciudadanos aspirantes a cargos de elección popular en diversos ayuntamientos del Estado de Guerrero y el representante partidario, en consecuencia, ordenó proceder conforme a los efectos precisados en la resolución, que a continuación se insertan:

SEPTIMO. Efectos de sentencia.

³ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

“A): Respecto a Huamuxtlán, Atenango del Río, Alpoyeca, Olinalá, Xalpatláhuac, Cualác y Tixtla de Guerrero.

Tomando en cuenta que de las constancias existentes en autos se desprende que el partido actor sí presentó en tiempo y forma, el registro de sus candidatos de las Planillas de los Ayuntamientos de Huamuxtlán, Atenango del Río, Alpoyeca, Olinalá, Xalpatláhuac, Cualác y Tixtla de Guerrero, Guerrero.

*Y por tanto, a fin de no agravar la situación del partido político, al cual indebidamente se le tuvo por no acreditado el vínculo comunitario a sus candidatos, con fundamento en los artículos 272 y 274, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá registrar, **de inmediato**, a los candidatos propuestos.*

También de manera inmediata, dada la urgencia del caso, dicho Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero deberá proveer lo necesario, para que en la elección de los ayuntamientos antes referidos participe el Partido Local Alianza Ciudadana, incluida la elaboración de las boletas electorales en donde aparezca la planilla postulada por el partido recurrente, lo anterior al resultar parcialmente fundado el agravio analizado en la presente sentencia.

*En consecuencia, se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado que, en el plazo **máximo** de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, acuerde el registro de las planillas en los Municipios de Huamuxtlán, Atenango del Río, Alpoyeca, Olinalá, Xalpatláhuac, Cualác y Tixtla de Guerrero, Guerrero, del Partido Alianza Ciudadana.*

6

B). Respecto a Atlamajalcingo del Monte.

*Se ordena a la autoridad responsable notificar a los aspirantes a candidatos para el Municipio de Atlamajalcingo del Monte, los documentos que le hacen falta para procedencia de los registros como candidatos y/o además acreditar el vínculo comunitario en términos 58 y 59 de los Lineamientos, para lo cual se le otorga al IEPCGRO, **un plazo de veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de esta sentencia.*

*En atención a lo anterior, el IEPCGRO deberá notificar de forma clara y precisa, la forma y documentos necesarios para acreditar el vínculo comunitario, para lo anterior le debe otorgar un **plazo de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación que se realice a los aspirantes, y como se señaló en el cuerpo de la demanda el Partido Local Alianza Ciudadana está obligado a acompañar a la autoridad responsable para lograr de manera correcta se acredite el vínculo comunitario.*

*Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá emitir el dictamen de procedencia o improcedencia correspondiente. Dentro del **término de veinticuatro horas**.*

*Para finalizar, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, después de haber realizado todo lo ordenado, debe informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a esta sentencia, apercibido que, de no hacerlo se hará acreedor a una de las medidas de apremio que señala el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.”*

Como se advierte de la transcripción que antecede, este Órgano Jurisdiccional, como consecuencia de haber decretado parcialmente

fundados los medios de impugnación, ordenó **al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, registrar a los ciudadanos como candidatos en los municipios de Huamuxtlán, Atenango del Río, Alpoyecá, Olinalá, Xalpatláhuac, Cualác y Tixtla de Guerrero.**

Y por lo que respecta al municipio de **Atlamajalcingo del Monte**, se ordenó a la autoridad responsable notificar a los aspirantes a candidatos para el Municipio de Atlamajalcingo del Monte, los documentos que le hacen falta para la procedencia de los registros como candidatos y/o además acreditar el vínculo comunitario en términos 58 y 59 de los Lineamientos, para lo cual se le otorgó al IEPCGRO, **un plazo de veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de esta sentencia, y para subsanar alguna documental se le ordenó otorgarle a la ciudadanía aspirante un **plazo de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación.

7

Fenecido el plazo anterior, se le ordenó a la autoridad responsable que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, emita el dictamen de procedencia o improcedencia correspondiente; y finalmente, se le concedió otras veinticuatro **horas** para informar a este órgano jurisdiccional, efectos de la resolución de que en este acuerdo se analiza su cumplimiento.

De inicio debe exhibirse que, el ciudadano Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del IEPCGRO, mediante oficio 3311/2024 de fecha catorce de mayo, remitió el acuerdo número 144/SE/14-05-2024 por el cual dice, se da cumplimiento a la resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional.

Ahora bien, conforme al plazo otorgado de veinticuatro horas a partir de la notificación de la resolución, y de acuerdo a la notificación que obra en autos, la misma le fue notificada el trece de mayo, por tanto, se advierte que el acuerdo de fecha catorce de mayo fue emitida dentro del plazo de veinticuatro horas mandado en el **apartado A)**. de los efectos de la sentencia y que se le concedieron para tal efecto.

El citado documento, al ser certificado por una autoridad responsable con facultades para ello, cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 20 párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo que corresponde al municipio de Atlamajancingo del Monte, se advierte que las notificaciones personales a las personas postuladas para dicho municipio, por parte del partido Alianza Ciudadana fueron realizadas los días catorce y quince de mayo, siendo así, porque el primer día no se encontró el ciudadano Claudio González Vega.

Ante tales diligencias, se estima que la autoridad responsable usó los medios a su alcance para realizar la notificación respectiva a fin de garantizar el derecho de audiencia de las y los ciudadanos aspirante a integrar la planilla postulada por el citado partido para el municipio previamente referido.

8

Asimismo, obra en autos el dictamen por el cual el Instituto Electoral atiende los efectos de la sentencia precisado en el **apartado B)**, de donde se advierte que éste fue emitido dentro del plazo que le fue concedido por este órgano jurisdiccional.

Por cuanto, a la oportunidad del informe de cumplimiento y posterior remisión de las constancias, de conformidad con los efectos **de los apartados A) y B) de la sentencia**, se tiene que el plazo del que disponía el IEPCGRO para atender la totalidad de los efectos de la sentencia, le transcurrió del trece de mayo al diecisiete de mayo; posterior a eso en un plazo de veinticuatro horas remitir a este órgano jurisdiccional el informe correspondiente, lo cual la autoridad responsable atendió oportunamente.

Conforme a las anteriores consideraciones, lo procedente conforme a derecho es declarar formal y materialmente cumplida la resolución dictada el trece de mayo por este Órgano Jurisdiccional.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero;

A C U E R D A

PRIMERO. Se declara cumplida la sentencia dictada el trece de mayo de dos mil veinticuatro, en los Juicios Electorales TEE/JEC/049/2024 y acumulados.

SEGUNDO. Se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores y partido impugnante, por **oficio** a la Autoridad Responsable, y; por **estrados** de este Órgano Jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

9

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

